

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

A.I. número **670**
Rad. 76 520 4003 004 2015 00327 01
Verbal 2da Instancia

OBJETO

Verificada la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el Banco BBVA Colombia S.A., contra NANCY STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ, proveído mediante el cual la a-quo declaró el desistimiento tácito del trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del auto de fecha 19 de enero del año en curso, el Juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso, advirtiendo que transcurrido el lapso de tiempo de inactividad a que alude el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Canon Procesal, y que meritorio era culminar la actuación por aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Frente a la anterior determinación la profesional del derecho del extremo afectado con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en síntesis que, el asunto en mientes no se encontraba inactivo comoquiera que el pasado 31 de enero de 2022, remitió al juzgado primario memorial contentivo de liquidación del crédito, aportando la correspondiente constancia de envío al canal electrónico del despacho genitor¹. Por ende, el proceso se encontraba a la espera de la verificación de tal actividad, que por cierto correspondía a la judicatura.

Ante lo aludido por la procuradora judicial de tal extremo, el despacho originario del trámite la requirió a efectos de que aportara la constancia de remisión del citado instrumento y la correspondiente constancia de transmisión del mensaje de datos contentivo de aquél. Igualmente, requirió a la mesa de ayuda de la rama judicial a fin de que rastrearan la trazabilidad del aludido correo, arrojando como resultado que éste no había ingresado al correo electrónico del despacho. Fue así entonces, como la *a quo* tras desechar los argumentos de la actora, sostuvo su postura.

Así las cosas, ante la presentación y sustentación de la alzada, le corresponde a esta instancia dirimirla, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P., y para el efecto señalado, emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, estableciéndose como problema jurídico, determinar si *la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito en el caso sub lite se encuentra ajustada a la ley procesal*.

Decantado lo anterior y a efecto de corresponder el planteamiento jurídico, corolario resulta indicar que, se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye: *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

¹ Véase Archivo No. 05 Fl. 3 y 4 Exp. Principal

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”²

Se establece de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente adjetivo, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

En el caso sometido a escrutinio, nos ubicamos indiscutiblemente en el segundo de los escenarios anteriormente planteados y corresponde a la instancia verificar si la actuación objeto de tal enviste ha quedado indiferente por ese lapso de tiempo, para dar aplicación al desistimiento tácito.

Al respecto, ha dicho el órgano de cierre en materia ordinaria, que:

“...[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)” (STC11191 de 9 de diciembre de 2020, citada en STC10085-2021).

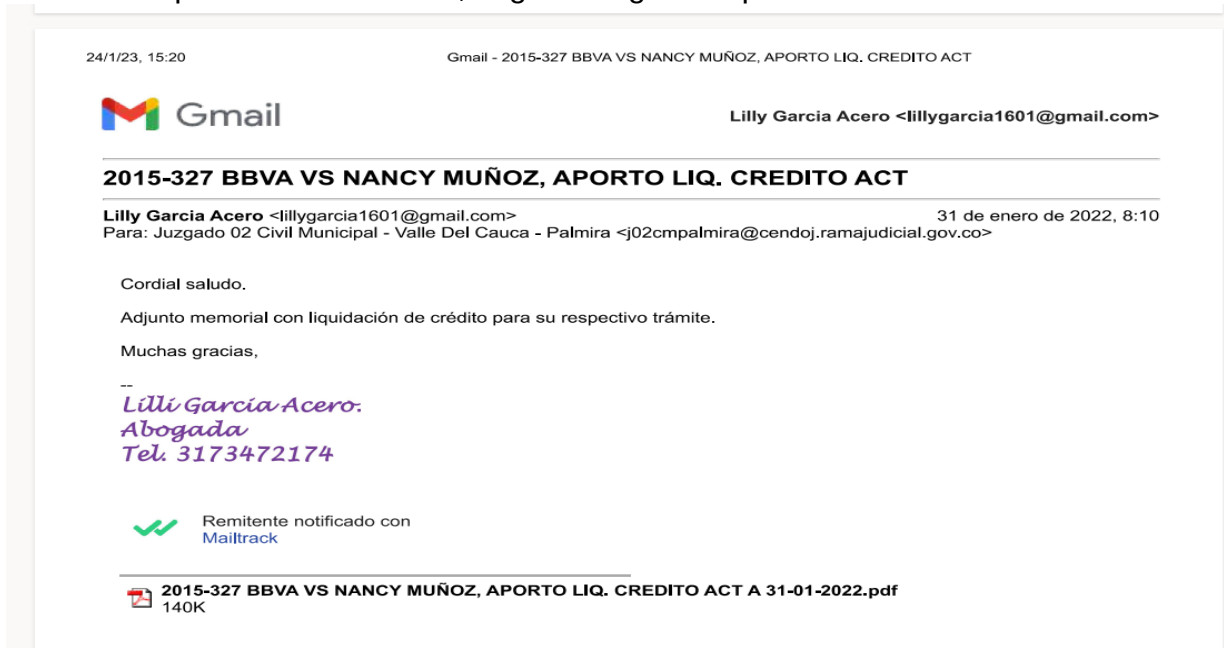
Es necesario anticipar que con nuestra carta de navegación procesal hoy subyace al paralelo estatuto especial que interactúa con la dinámica procesal, como así se introdujo desde el otrora decreto 806 de 2020, hoy traducido en la Ley 2213 de 2022, pues si bien ya desde la entrada en vigencia del Código General de Proceso se incitaba a dinamizar con más fuerza las herramientas tecnológicas, fue esta última la que refulgió en su procura, introduciendo expresiones para el albor cotidiano judicial tales como: expediente electrónico; canal electrónico; estados electrónicos; traslados electrónicos entre otros aspectos de tal índole que hoy por hoy hacen una amalgama entre judicatura y litigantes.

Ahora, auscultado el acervo que contiene el cuaderno digitalizado se asoma evidencia razonable que permite inferir que la procuradora judicial de la parte ejecutante envió al

² C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

Dte: Banco BBVA Colombia S.A. Ddo: Nancy Stella Muñoz Rodríguez

correo institucional del juzgado primario, memorial mediante el cual anexó en su momento liquidación del crédito, según el siguiente pantallazo:



Lo que denota que el emisor del mensaje de datos es la apoderada judicial del demandante y que su receptor el juzgado reprochado. También que, el mensaje fue enviado en horario y día hábil (8:10am), tras constatarse que el 31 de enero de 2022, fue un lunes no feriado. Es cierto, que la titular del citado despacho judicial procuró dilucidar la incertidumbre que envuelve la recepción del nombrado mensaje, al solicitar a la Mesa de Ayuda, área de Soporte de Correo Electrónico, el seguimiento del pluricomentado envío electrónico, dependencia que certificó lo siguiente:



Así como también es cierto que, el mensaje provenía del usuario lillygarcia1601@gmail.com, y que la razón para que no ingresara al buzón principal del correo institucional del aludido despacho fue por la hora en que el servidor principal lo retransmitió (1:10:58 pm), aludiéndose de manera errada que se encontraba por fuera del horario hábil. Ahora, en gracia de discusión, aun cuando se estuviera ad-portas de fenecer un término, so pena, de la aplicación de la figura hoy controvertida, sería del caso dar aplicación al principio de favorabilidad, que busca el cobijamiento del derecho sustancial sobre el mero formalismo del rito procesal, tal y como en abundante jurisprudencia lo exaltan nuestros máximos órganos de cierre³, tras determinar que un defecto de ese talante se materializa como un exceso ritual manifiesto. Corolario y, por qué no, era del caso invocar por analogía el precepto normativo que establece el canon

³ STC 4021/2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

penal⁴, en lo que, al principio de la duda razonable refiere *“en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”*, pues, en nada resulta razonable la certificación de la nombrada dependencia.

Es bien sabido, que las normas procesales han sido instituidas con el objeto de garantizar el derecho a un debido proceso, sin embargo, no podrán convertirse en un límite inaccesible para la consecución del derecho subjetivo en litigio. Es así como, por expresa disposición constitucional y legal se aduce que *“el principio de prevalencia de la sustancia sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales”*⁵

Lo inmediato significa, que no hay óptica diferente en donde el derecho sustancial deba soportar envistes que provengan exclusivamente de situaciones ajenas a su dinámica natural, ahora, comoquiera que para el escenario hoy planteado, éste fue sopesado frente a un mero mecanismo de recepción de correspondencia, donde además emerge palpable que no se efectuó a cuenta de la titular del despacho sensor una valoración amplia de la respuesta ofrecida por la citada mesa de ayuda, de la cual fácilmente se colige que no corresponde a la realidad, pues como ya se advirtió, tanto el día como la hora de transmisión del mensaje de datos fueron hábiles y, debería haberse permitido su transferencia.

Este despacho, encuentra que lo argumentado por la parte recurrente en su escrito impugnatorio, quien además se cuidó de demostrar el momento en que dinamizó la carga procesal impuesta, es decir, con marcada antelación al arribo del auto controvertido ante esta instancia, por lo que, sin más consideraciones, aviene su revocatoria, de lo cual se desprende que la decisión emitida por la Jueza Segunda Civil Municipal de Palmira en la providencia apelada, no se encuentra ajustada a derecho. No se condenará en costas a la parte recurrente.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. REVOCAR el auto número 091 de fecha 19 de enero de 2023, dictado por la Jueza Segunda Civil Municipal de Palmira Valle, conforme lo *up supra* del pronunciamiento.
2. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8º del C. G. del P.)
3. Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 12 del CGP *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”* Subraya y negrilla por fuera del texto original.

⁵ SU 041/2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288619d113f340cc2d2f2ccab7ff90af1cdbec73446a441ff9f63bbc1e9a053d**

Documento generado en 11/09/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>